Boletín N° 8.690-03

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que impone a las personas que especifica el deber de retiro del mercado de los productos cuya peligrosidad para la vida o la salud humanas se determine por aviso del fabricante o por estudios técnicos, y sanciona criminalmente la omisión de aquél.

La presente propuesta se fundamenta en un caso reciente, pero que ha sido precedido de otros casos similares. Erik Tarp-Hansen, sufrió un grave accidente automovilístico en la Ruta N° 55, Km. 43, sector El Chacay, en una camioneta NISSAN NAVARA, modelo sometido a graves acusaciones de peligrosidad y desperfectos mortales no notificados a consumidores chilenos.

Erik Tarp-Hansen adquirió la camioneta mencionada el año 2010, el cual presentó tres desperfectos, ruido fuerte, falta de velocidad en subidas, excesivo consumo de combustible, entre otros, los que resultaron en tres reparaciones que realizó la empresa pues, según ellos, "fallaba el sistema turbo y la válvula de seleniodes". El 17 de febrero de 2012, conduciendo su camioneta, Erik fue víctima de un accidente por la mala maniobra de un camión, lo que lo obligó a cambiar de pista, chocando con otro auto, quedando con fractura expuesta. El Air Bag no funcionó, a pesar del grave impacto frontal. Erik, en virtud de las fallas del vehículo, hoy tiene su brazo lívido, absolutamente inmóvil, deforme, y con riesgo actual de amputación.

Tarp- Hansen, después de su grave accidente, descubrió que la empresa sabía que su modelo estaba defectuoso, pero que ello no fue informado en Chile, sino que, al revés, la concesionaria comenzó a repararlos uno a uno, sin notificar a los consumidores del grave peligro que corrían. Para peor, descubrió que la empresa reparó su vehículo con repuestos usados, sin ser informado de ello.

Este hecho es ilegal, viola el derecho a la información y a la seguridad en el consumo que establece la ley 19.496.

El Artículo 46 de la Ley 19.496, Ley sobre derechos y deberes de los consumidores, dispone:

"*Todo fabricante, importador o distribuidor de bienes o prestador de servicios que, con posterioridad a la introducción de ellos en el mercado, se percate de la existencia de peligros o riesgos no previstos oportunamente, deberá ponerlos, sin demora, en conocimiento de la autoridad competente para que se adopten las medidas preventivas o correctivas que el caso amerite, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones de advertencia a los consumidores señaladas en el artículo precedente".*

Por su parte, el Artículo 47 de la misma ley dispone:

"*Declarada judicialmente o determinada por la*

*autoridad competente de acuerdo a las normas especiales a que se refiere el artículo 44, la peligrosidad de un producto o servicio, o su toxicidad en niveles considerados como nocivos para la salud o seguridad de las personas, los daños o perjuicios que de su consumo provengan serán de cargo, solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor o del prestador del servicio, en su caso.*

*Con todo, se eximirá de la responsabilidad contemplada en el inciso anterior quien provea los bienes o preste los servicios cumpliendo con las medidas de prevención legal o reglamentariamente establecidas y los demos cuidados y diligencias que exija la naturaleza de aquéllos*".

Los artículos siguientes regulan la responsabilidad pecunaria y criminal subsecuente.

El artículo 49 dispone que: "*El incumplimiento de las obligaciones contempladas en este párrafo sujetará al responsable a las sanciones contravencionales correspondientes y lo obligará al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se ocasionen, no obstante la pena aplicable en caso de que los hechos sean constitutivos de delito*.

*El juez podrá, en todo caso, disponer el retiro del mercado de los bienes respectivos, siempre que conste en el proceso, por informes técnicos, que se trata de productos peligrosos para la salud o seguridad de las personas, u ordenar el decomiso de los mismos si sus características riesgosas o peligrosas no son subsanables".*

Creemos que no basta con advertir a los consumidores y avisar a la autoridad competente sobre la existencia de productos peligrosos, pues la decisión de decomiso o retiro del mercado, particularmente proveniente de la autoridad judicial, en caso que autoridad administrativa alguna tenga facultades oficiosas, puede demorar lo suficiente para provocar la muerte o serios daños a la salud y bienestar de los consumidores.

Imaginemos que la empresa Nissan avisara oportunamente a la autoridad judicial o administrativa, sin retirar del mercado los vehículos con graves y eventualmente mortales desperfectos, y que en el lapso en que la autoridad judicial decida su retiro, se producen accidentes fatales. lmaginemos que asimismo, avisa a los consumidores masivamente, o uno a uno. Con la norma actual, en caso de accidentes, no habría sanción civil alguna contra el fabricante, importador o distribuidor de bienes o prestador de servicios, pues el estándar de su deber es débil.

Por ende, tenemos la firme convicción, por las razones señaladas, que el fabricante, importador o distribuidor de bienes o prestador de servicios también debe ser expresamente obligado retirar del mercado los productos peligrosos, cuando existen antecedentes serios de que ellos provocarán daños.

Por tanto, proponemos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Agrégase al artículo 46 de la Ley 19.496, el siguiente nuevo inciso segundo: "*Con todo, el proveedor, distribuidor, prestador o importador que tome conocimiento por el aviso del fabricante, o mediante estudios o antecedentes serios, relativos a defectos de fabricación, graves desperfectos o mal funcionamiento, que puedan poner en serio peligro la salud o vida de las personas, tendrá también el deber de retirar el producto o servicio del mercado de inmediato, so pena que se aplique en su contra las sanciones criminales aplicables a los delitos de homicidio o lesiones, así como las sanciones civiles y contravencionales que correspondan*".